

Informe secretarial. Cali, 24 de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez con escrito del demandado, informando la nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, de no registro de la sentencia. Sírvasse proveer.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 061

Radicación Nro. 2014-01111

Cali, veinticinco (25) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

El señor LUIS BOLIVAR HOYOS NAVIA, mediante escrito aporta la nota devolutiva expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de no inscripción la sentencia Nro. 067 del 7 de abril de 2016, proferida de este Despacho dentro del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida por la señora ROMELIA HIGUITA ORTIZ contra LUIS BOLIVAR HOYOS NAVIA, en el folio de matrícula Nro. 370-696591, bajo el argumento que *"EL DOCUMENTO SOMETIDO A REGISTRO CONTIENE UN ACTO CUYA NATURALEZA JURIDICA NO ES SUSCEPTIBLE DE INSCRIPCION (ARTICULO 4 LEY 1579 DE 2012)"*

SE CONSIDERA

Revisada la actuación surtida dentro del proceso, se observó que, mediante sentencia No. 067 del 7 de abril de 2016, se accedió a las pretensiones de la demanda, declarándose la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre los señores ROMELIA HIGUITA ORTIZ contra LUIS BOLIVAR HOYOS NAVIA, ambas desde el 13 de agosto de 1980 hasta el 20 de marzo de 2014; se declaró disuelta la sociedad patrimonial conformada entre los compañeros permanentes, y tal como lo dispone el inciso final del artículo 591 del Código General del Proceso, se ordenó el registro de la sentencia, y la cancelación de los registros de transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, de conformidad con la norma en cita.

En efecto, **el inciso final del artículo 591 del CGP**, norma que regula lo relativo a la medida cautelar de inscripción de demanda, dispone que en caso de que se dicte sentencia favorable al demandante *"(...) en ella se ordenará su registro y la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de ésta, sin que se afecte el registro de otras demandas (...)"* (negrilla del Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, y de cara a la nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, respecto de la inscripción de la sentencia Nro. 067 del 7 de abril de 2016, en el folio de matrícula Nro. 370-696591, no le asiste razón a la entidad, puesto que tal inscripción se encuentra ordenada por la Ley, en el artículo 591 del C.G.P, como se indicó, y la misma hace parte de la medida cautelar previamente decretada, como lo fue la inscripción de la demanda, de conformidad con el artículo 4 de

la Ley 1579 de 2012, que señala que está sujeto a registro "a) *Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles*"; (negrilla del Despacho), y no corresponde a una inscripción del estado civil, como lo afirma en la devolución.

Por lo anterior, se ordenará oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos para que proceda con el registro en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-696591, de la sentencia No. 067 del 7 de abril de 2016, tal y como lo ordenó dicha providencia en su punto **CUARTO**, y la cancelación de los registros de transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, de conformidad con la norma en cita en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 591 del C.G.P., en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-696591.

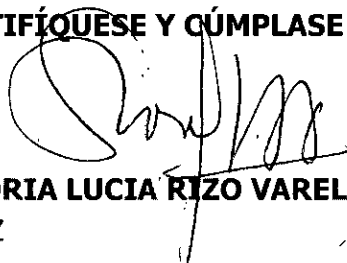
Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la Oficina de Instrumentos Públicos para que proceda con el registro de la sentencia No. 067 del 7 de abril de 2016, tal y como lo ordenó dicha providencia en su punto CUARTO, y la cancelación de los registros de transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, de conformidad con la norma en cita en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 591 del C.G.P., en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-696591. Librese el oficio correspondiente, con copia de esta providencia y sentencia en mención.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo ordenado en el punto anterior, se dispondrá lo relativo al levantamiento de la inscripción de demanda que obra en la anotación 3 del Certificado de Tradición del Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-696591.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

dmpa

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 32 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali

01 MAR 2021

La secretaria. _____

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME DE SECRETARIA. A despacho asunto que correspondió por reparto. Sírvasse proveer. Cali, 22 de febrero de 2021.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 121

Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 2021-00051

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de **EJECUCION DE EFECTOS CIVILES DE SENTENCIA NULIDAD MATRIMONIO RELIGIOSO**, celebrado entre el señor GERMAN EDUARDO PUERTA SALAZAR y la señora LUZ STELLA BETANCOURTH ECHAVARRIA mayores de edad y con domicilio en Cali- Valle, Colombia, remitida por el TRIBUNAL ECLESIASTICO INTERDIOCESANO DE CALI.

Según lo dispuesto en el art 4º. De la ley 25 de 1992, que modificó el art 147 del Código Civil. *"La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles, a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución".*

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil..."

Como se tiene competencia territorial, por el domicilio de los contrayentes del matrimonio cuya nulidad ha sido declarada por la autoridad eclesiástica, GERMAN EDUARDO PUERTA SALAZAR y la señora LUZ STELLA BETANCOURTH ECHAVARRIA, será admitida a trámite, y se requerirá a los demandantes, para que en el término de tres (3) días, siguientes al de la notificación de esta providencia, manifiesten el estado de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio (Art. 180 del Código Civil).

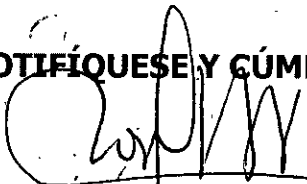
Por tanto, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P., el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el trámite de **EJECUCION SENTENCIA NULIDAD MATRIMONIO RELIGIOSO**, celebrado entre el señor GERMAN EDUARDO PUERTA SALAZAR y la señora LUZ STELLA BETANCOURTH ECHAVARRIA mayores de edad y vecinos de Cali-Valle, respectivamente, remitida por el TRIBUNAL ECLESIASTICO INTERDIOCESANO DE CALI.

SEGUNDO: REQUERIR a los demandantes, para que en el término de tres (3) días, siguientes al de la notificación de esta providencia, manifiesten el estado de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 32 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 01 MAR 2021

El secretario DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

McsI

McsI/Djsfo.

INFORME SECRETARIAL. Cali, 22 de febrero de 2021. A despacho, con escrito subsanatorio remitido dentro del término al correo institucional. Sirvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE.
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 120**

Radicación: 2020-00294

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de los demandantes en demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** por **MUTUO CONSENTIMIENTO**, **JOB DANIEL VARGAS OSPINA y CAROL GOMEZ MONTOYA**, remite oportunamente al correo institucional, escrito mediante el cual corrige los defectos advertidos en la providencia que inadmitiera la demanda.

De acuerdo a lo anterior, y reunidos así los requisitos exigidos en los Arts. 82, 84 del C.G.P., la demanda será admitida a trámite, y se harán los ordenamientos correspondientes. Igualmente, como no hay lugar a notificar al Ministerio Público, ante la ausencia de hijos menores de edad en común, conforme al artículo 579-2 del C.G.P., se decretarán las pruebas y como se limitan a las documentales, por lo que no hay pruebas por practicar, no se convocará a audiencia, y en firme esta providencia, se dictará sentencia escrita.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** por **MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovida por los señores **JOB DANIEL VARGAS OSPINA y CAROL GOMEZ MONTOYA**.

SEGUNDO: **DECRETAR** las siguientes pruebas: 2.1. Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda, los que serán valorados en oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

McsI/Djsfo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI.

En estado No. 32 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 01 MAR 2021
La Secretaria.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME DE SECRETARIA.

A despacho de la señora juez, la presente diligencia -Va para fallo respectivo-

Cali, 15 de febrero de 2021.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 019

RADICACIÓN: 2020-00371

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil Veintiuno (2021).

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Resolver de fondo el proceso de DIVORCIO de MATRIMONIO CIVIL, por MUTUO CONSENTIMIENTO, promovido mediante apoderado Judicial por JUAN MANUEL CARDONA RODRIGUEZ y SUSANA MORENO LEDESMA, mayores de edad y con domicilio en Cali.

II. DEL SUSTENTO FACTUAL Y EL PETITUM

La demanda se fundamenta en los hechos que admiten el siguiente compendio: **1.** JUAN MANUEL CARDONA RODRIGUEZ y SUSANA MORENO LEDESMA, contrajeron matrimonio civil el día 15 de agosto de 2.012 en la Notaría Novena del Círculo de Cali (Valle), durante la relación matrimonial no procrearon hijos. **2.** Durante la vigencia del matrimonio se conformó entre los esposos sociedad conyugal dentro de la cual no se poseen bienes en común. **3.** De manera libre y voluntaria los esposos han decidido divorciarse por mutuo consentimiento. Al efecto, han convenido que no habrá obligación alimentaria entre sí y tendrán residencia separada.

Con tal sustento factual, solicita: 1) Se decrete el divorcio del matrimonio celebrado entre las partes. 2) Se declare disuelta la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio. 3. Se apruebe el acuerdo y 4. ordene la inscripción de la sentencia en el libro de registro correspondiente.

III. DISCURRIR PROCESAL

La demanda fue admitida, mediante auto de fecha 26 de enero de 2021, y se decretaron las pruebas del proceso. Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Delanteramente, se verifica el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico-procesal, como son la competencia de esta Funcionaria Judicial para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto en el artículo 21, numeral 15 del C.G.P.; la demanda es idónea; las partes tienen capacidad para serlo y han comparecido válidamente en el proceso, mediante apoderada judicial.

4.2. De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud, en cuanto los demandantes han ejercido su derecho legítimo para impetrar el divorcio del matrimonio civil que celebraron el 15 de agosto de 2012, ante la Notaría Novena del Círculo de Cali. (Folio 7).

4.3. Ahora bien, la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a la libre formación y desarrollo de la personalidad, la libertad de culto y creencias, el derecho a formar una familia por vínculos naturales o jurídicos y el derecho a "descasarse" o divorciarse, puesto que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la Ley (Art.42 C.N.), divorcio que conlleva la extinción del vínculo si de matrimonio civil se trata, o bien, la cesación de los efectos civiles, si ha sido contraído conforme a los ritos de las religiones reconocidas por el Estado.

4.4. Tales postulados fueron desarrollados por la Ley 25 de 1.992 estatuto éste de un profundo sentido sociológico, consagrando la aceptación de una protuberante realidad social, un profundo cambio en las costumbres, pues como bien la señalara Salvador Camacho Roldán, con ideas de avanzada para su época: *"Nada de lo que es irrevocable como la muerte debe ser consagrado jamás por el legislador como institución humana"* (...) *"Los lazos eternos no están de acuerdo con la naturaleza humana"*.¹

4.5. La ley 25 de 1.992, en lo que constituye quizás su mayor cierto, consagró el divorcio por mutuo consentimiento como manifestación de la cultura, generosidad y paz social, una solución decorosa a los imponderables sobrevenientes del matrimonio, a los que no es posible

¹ Salvador Camacho Roldán, escritos varios Estudios Sociales, intereses americanos, Agricultura Colombiana. Librería Colombiana 1.883

sustraerse, aun cuando se ingrese a la comunidad matrimonial responsable, y por qué no, con muchas ilusiones y expectativas, dejando a las personas en libertad civil para casarse nuevamente.

4.6. Refiriéndose al mutuo consentimiento, el doctor Jairo Rivera Sierra expresa: *"...Esta causal será de gran beneficio para quienes acudan a ella porque evitará el conflicto jurídico de la pareja, resolverá de manera pacífica las controversias que se susciten en matrimonio, no obligará a mentir ante los jueces, ni a ventilar aspectos que pertenecen al ámbito de la intimidad y que los cónyuges no desean hacer públicos, no habrá factor más de deterioro intrafamiliar, contribuirá al fortalecimiento de las relaciones futuras de los ex cónyuges, hará que las consecuencias del divorcio sean menos graves para los hijos y creará la cultura de la conciliación entre las parejas y sus abogados."*²

4.7. El divorcio por mutuo consentimiento se consagra entonces, como el mecanismo más eficaz en cuanto a que vino a solucionar una problemática de índole socio-familiar, que se venía formando a fuerza de la realidad de los hechos. Las parejas pueden así, hacer cesar su vínculo o los efectos jurídicos del mismo, con la sola expresión de su voluntad.

4.8. De acuerdo a lo anterior, la manifestación elevada por los cónyuges JUAN MANUEL CARDONA RODRIGUEZ y SUSANA MORENO LEDESMA su deseo de divorciarse por mutuo consentimiento, es plena prueba de su interés y decisión, por lo cual se acogerán las pretensiones de la demanda, en aplicación analógica del artículo 166 del C.C. y se aprobará el convenio establecido, a excepción de la residencia separada en cuanto ello es efecto del divorcio que se decretará.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL por MUTUO CONSENTIMIENTO, contraído por JUAN MANUEL CARDONA RODRIGUEZ y SUSANA MORENO LEDESMA, el día 15 de agosto de 2.012, en la Notaría Novena del Círculo de Cali, acto registrado en la misma notaria con el indicativo serial N°4230217. En consecuencia, queda disuelto el contrato Matrimonial.

² Jairo Rivera Sierra, Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Canónico por Divorcio

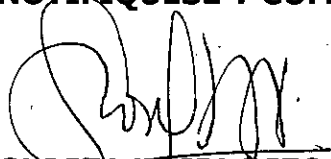
SEGUNDO: APROBAR el CONVENIO a que han llegado las partes, el cual se concreta a lo siguiente: No habrán obligaciones alimentarias entre los divorciados.

TERCERO: ADVERTIR a las partes del deber de inscribir esta providencia en el folio del registro civil de matrimonio; en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, y en el Libro de Varios, según lo dispuesto en el art 1° Decreto 2158/70, requisito sin el cual no se entiende perfeccionado el registro, lo que se hará en la Registraduría Municipal, Especial o Auxiliar de Cali, conforme al Art. 77 de la Ley 962 de julio 8 de 2005.

CUARTO: ORDENAR la expedición de las copias de esta providencia a costa de los interesados, para el cumplimiento del punto anterior.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI

En estado No. 32 hoy notifico a las partes la
sentencia que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 01 MAR 2021
La secretaria:

Diana Marcela Pino Aguirre

INFORME DE SECRETARIA.

A despacho de la señora juez, la presente diligencia . -Va para fallo respectivo-

Cali, 11 de febrero de 2021.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 018

RADICACIÓN: 2020-00353

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil Veintiuno (2021).

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Resolver de fondo el proceso de **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, por **MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovido mediante apoderado Judicial por LUZ MERY RODRIGUEZ PEREA y OMAR BONILLA ORTIZ, mayores de edad y con domicilio en Cali.

II. DEL SUSTENTO FACTUAL Y EL PETITUM

La demanda se fundamenta en los hechos que admiten el siguiente compendio: **1.** LUZ MERY RODRIGUEZ PEREA y OMAR BONILLA ORTIZ, contrajeron matrimonio religioso el día 30 de abril de 1992 en la Parroquia Nuestra Señora Del Perpetuo Socorro de Cali (Valle), unión dentro de la cual procrearon tres hijos, quienes en la actualidad son mayores de edad. **2.** Durante la vigencia del matrimonio se conformó entre los esposos sociedad conyugal, actualmente se encuentra sin liquidar. **3.** De manera libre y voluntaria los esposos han decidido divorciarse por mutuo consentimiento. Al efecto, han convenido que cada uno atenderá a su propia subsistencia, es decir, no habrá obligación alimentaria entre sí.

Con tal sustento factual, solicita: 1) Se decrete el divorcio del matrimonio celebrado entre las partes. 2) Se declare disuelta la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio; 3. Se dé por terminada la vida en común y se admita el convenio establecido y 4. Se ordene la inscripción de la sentencia en el libro de registro correspondiente.

III. DISCURRIR PROCESAL

La demanda fue admitida, mediante auto de fecha 26 de enero de 2021, y se decretaron las pruebas del proceso. Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Delanteramente, se verifica el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico-procesal, como son la competencia de esta Funcionaria Judicial para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto en el artículo 21, numeral 15 del C.G.P.; la demanda es idónea; las partes tienen capacidad para serlo y han comparecido válidamente en el proceso, mediante apoderada judicial.

4.2. De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud, en cuanto los demandantes han ejercido su derecho legítimo para impetrar el divorcio del matrimonio católico que celebraron el 30 de abril de 1992, en la Parroquia de nuestra señora del Perpetuo Socorro. (Folio 5).

4.3. Ahora bien, la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a la libre formación y desarrollo de la personalidad, la libertad de culto y creencias, el derecho a formar una familia por vínculos naturales o jurídicos y el derecho a "descasarse" o divorciarse, puesto que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la Ley (Art.42 C.N.), divorcio que conlleva la extinción del vínculo si de matrimonio civil se trata, o bien, la cesación de los efectos civiles, si ha sido contraído conforme a los ritos de las religiones reconocidas por el Estado.

4.4. Tales postulados fueron desarrollados por la Ley 25 de 1.992 estatuto éste de un profundo sentido sociológico, consagrando la aceptación de una protuberante realidad social, un profundo cambio en las costumbres, pues como bien la señalara Salvador Camacho Roldán, con ideas de avanzada para su época: *"Nada de lo que es irrevocable como la muerte debe ser consagrado jamás por el legislador como institución humana" (...)* *"Los lazos eternos no están de acuerdo con la naturaleza humana"*.¹

4.5. La ley 25 de 1.992, en lo que constituye quizás su mayor cierto, consagró el divorcio por mutuo consentimiento como

¹ Salvador Camacho Roldán, escritos varios Estudios Sociales, intereses americanos, Agricultura Colombiana. Librería Colombiana 1.883

manifestación de la cultura, generosidad y paz social, una solución decorosa a los imponderables sobrevinientes del matrimonio, a los que no es posible sustraerse, aun cuando se ingrese a la comunidad matrimonial responsable, y por qué no, con muchas ilusiones y expectativas, dejando a las personas en libertad civil para casarse nuevamente.

4.6. Refiriéndose al mutuo consentimiento, el doctor Jairo Rivera Sierra expresa: "...*Esta causal será de gran beneficio para quienes acudan a ella porque evitará el conflicto jurídico de la pareja, resolverá de manera pacífica las controversias que se susciten en matrimonio, no obligará a mentir ante los jueces, ni a ventilar aspectos que pertenecen al ámbito de la intimidad y que los cónyuges no desean hacer públicos, no habrá factor más de deterioro intrafamiliar, contribuirá al fortalecimiento de las relaciones futuras de los ex cónyuges, hará que las consecuencias del divorcio sean menos graves para los hijos y creará la cultura de la conciliación entre las parejas y sus abogados.*"²

4.7. El divorcio por mutuo consentimiento se consagra entonces, como el mecanismo más eficaz en cuanto a que vino a solucionar una problemática de índole socio-familiar, que se venía formando a fuerza de la realidad de los hechos. Las parejas pueden así, hacer cesar su vínculo o los efectos jurídicos del mismo, con la sola expresión de su voluntad.

4.8. De acuerdo a lo anterior, la manifestación elevada por los cónyuges LUZ MERY RODRIGUEZ PEREA y OMAR BONILLA ORTIZ su deseo de divorciarse por mutuo consentimiento, es plena prueba de su interés y decisión, por lo cual se acogerán las pretensiones de la demanda, en aplicación analógica del artículo 166 del C.C. y se aprobará el convenio establecido.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO por MUTUO CONSENTIMIENTO, contraído por LUZ MERY RODRIGUEZ PEREA y OMAR BONILLA ORTIZ, el día 30 de abril de 1992, en la Parroquia de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro de Cali, acto registrado en la Notaria Trece del Círculo de

² Jairo Rivera Sierra, Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Canónico por Divorcio

Cali el 25 de mayo de 1992, consecutivo 2218588. El vínculo religioso permanece vigente y se rige por las disposiciones del derecho canónico.

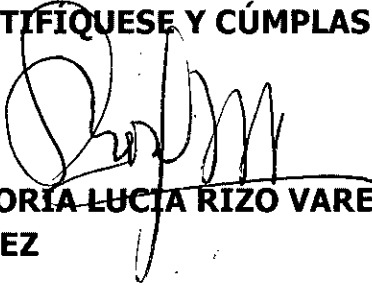
SEGUNDO: APROBAR el CONVENIO a que han llegado las partes, el cual se concreta a lo siguiente: No habrá obligaciones alimentarias entre los divorciados.

TERCERO: ADVERTIR a las partes del deber de inscribir esta providencia en el folio del registro civil de matrimonio; en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, y en el Libro de Varios, según lo dispuesto en el art 1º Decreto 2158/70, requisito sin el cual no se entiende perfeccionado el registro, lo que se hará en la Registraduría Municipal, Especial o Auxiliar de Cali, conforme al Art. 77 de la Ley 962 de julio 8 de 2005.

CUARTO: ORDENAR la expedición de las copias de esta providencia a costa de los interesados, para el cumplimiento del punto anterior.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
CALI

En estado No. 32 hoy notifico a las partes la
sentencia que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali
La secretaria:

01 MAR 2021

Diana Marcela Pino Aguirre